



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 14562 del 14 de marzo de 2008

Bogotá D. C.

Señor
NICOLAS CONVERS TELLO
Chatarrizaciones DIACO
Calle 100 No. 9 A – 45
BOGOTA D. C

ASUNTO: Transporte
Vehículos – desintegración vehículos transporte especial

Damos respuesta a su petición efectuada a través del oficio MT 13025 del 3 de marzo de 2008, relacionado con la Reposición para el Servicio Especial. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El artículo 6º de la Ley 105 de 1993 señala que la vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años. El Ministerio de Transporte exigirá la reposición del parque automotor, garantizando que se sustituyan por nuevos los vehículos que hayan cumplido su ciclo de vida útil. Lo anterior para significar que el servicio especial no estaría cobijado con el término de vida útil previsto en la citada norma.

El artículo 7º de la misma ley contempla que las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte, están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y a establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor, establecido en el artículo 6º, razón de más para afirmar que el servicio especial no está cobijado con los fondos de reposición previstos en la ley.

Situación diferente es la prevista en el artículo 13 del Decreto 174 de 2001, que establece los requisitos para obtener la habilitación y la autorización para la prestación del servicio en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor especial entre los cuales tenemos la certificación suscrita por el

representante legal sobre la existencia del programa de reposición del parque automotor, con que contará la empresa.

Conforme a lo anterior este despacho se permite concluir lo siguiente:

1.- Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor especial no están obligadas a constituir fondos de reposición de que trata la Ley 105 de 1993.

2.- Las empresas de servicio especial no puede obligar a sus afiliados a aportar a los fondos de reposición, toda vez que no existe disposición legal expresa que reglamente dichos fondos, de tal manera que no es obligatorio pertenecer a los fondos de reposición.

3.- El servicio especial no estaría cobijado con el término de vida útil.

4- Los propietarios de los vehículos de servicio especial no están obligados a chatarrizar los vehículos. Ahora bien, si chatarrizan es porque consideran que los automotores son obsoletos para prestar el servicio público de transporte y las empresas de servicio especial deben permitir el ingreso de la nueva unidad siempre y cuando el otro vehículo salga del servicio, es decir, se someta a un proceso de desintegración física.

5.- La capacidad transportadora en esta modalidad de servicio la autoriza el Ministerio de Transporte.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica